



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: Héctor Gómez Moreno
Demandado: Cosmitet Ltda
Radicación: 76-834-31-05-002-2020-00043-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 110

Tuluá, 14 de febrero de 2024

Una vez emprendido el examen del presente asunto, se advierte que mediante Auto de Sustanciación No. 478 del 12 de julio de 2023, se decidió: **“SEGUNDO: INADMITIR la contestación de la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia presentada por el litisconsorte necesario FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a través de su apoderado judicial, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.”**

Así las cosas, realizado el control de legalidad de que trata el artículo 132 del Código General del Proceso, aplicable al proceso laboral por la remisión normativa establecida en el artículo 145 del CPTSS, observa el Despacho que dentro del presente asunto se ha configurado una irregularidad procesal, toda vez que, la razón por la que fue inadmitida la contestación de la demanda, no es suficiente, para tenerla como inadmitida, por el contrario dicha documentación aportada será evaluada en el momento procesal oportuno.

En consecuencia, se procederá a dejar sin efectos el numeral segundo de la parte resolutive del Auto de Sustanciación No. 478 del pasado 12 de julio de 2023 que tuvo por inadmitida la contestación de la demanda por parte del litisconsorte necesario **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y teniendo en cuenta que la misma, contestó en debida forma la demanda por medio de su apoderada judicial (archivo 15 del expediente digital híbrido), se ajusta a los requisitos dispuestos en el artículo 31 del CPTSS, por lo anterior se tendrá por contestada en legal forma la demanda por su parte; dejando incólume el resto del Auto referido en líneas precedentes.

De otra parte, en aras de adelantar el trámite procesal correspondiente, se encuentra que el litisconsorte necesario **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, no subsanó la contestación de la demanda en la forma indicada en el Auto de Sustanciación No. 478 del pasado 12 de julio del año 2023; En consecuencia, se tendrá como no contestada la demanda y dicha conducta se tendrá como indicio grave en contra del litisconsorte necesario.

Finalmente, se fijará fecha y hora para realizar la audiencia a la que refiere el artículo 77 del C.P.T.S.S. en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, en lo que tiene que ver con la virtualidad. En esa misma fecha, de ser posible, se agotarán las etapas previstas en el artículo 80 del CPTSS.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el numeral segundo del Auto de Sustanciación No. 478 del 12 de julio de 2023, por las razones que se exponen en la parte motiva de esta providencia; **DEJAR INCOLUME** el resto del Auto en cuestión.

Referencia: Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante: Héctor Gómez Moreno
Demandado: Cosmitet Ltda
Radicación: 76-834-31-05-002-2020-00043-00

SEGUNDO: TENER por contestada legalmente la demanda por parte del litisconsorte necesario **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a través de apoderado judicial.

TERCERO: TENER por no contestada la demanda por parte del litisconsorte necesario **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**. Dicha omisión se valorará como **INDICIO GRAVE** en su contra.

CUARTO: SEÑALAR el día **cuatro (04) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024)**, a las **diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para llevar a cabo en forma virtual la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, así como el decreto de pruebas, y, de manera concentrada la audiencia de trámite y juzgamiento, según lo establecido en los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Se previene a las partes que la no comparecencia al mencionado acto procesal sin causa justificada las hará acreedoras a las consecuencias establecidas en el artículo 77 ibidem.

QUINTO: COMUNÍQUESE por Secretaría a los apoderados judiciales de las partes y procuradores judiciales según el caso y se indaguen si tienen los medios tecnológicos para asistir a la audiencia (conexión a red internet, computador con cámara, micrófono y aplicación tecnológica LIFESIZE) de la referida manera virtual, junto con sus representados.

SEXTO: ADVERTIR a los apoderados judiciales de las partes que, de conformidad con la Sentencia STC-104902019, de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, del 6 de agosto de 2019, que deberán **ABSTENERSE** de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ


VÍCTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:
Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1117627f4c7b82ba7fa32e0c61912c513749349ca6a304ddf6af15c011d3215e**

Documento generado en 14/02/2024 02:20:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>